

CG586/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, DEL C. JUAN DÍAZ DE LA TORRE SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, ASÍ COMO DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012.

Distrito Federal, 23 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

HECHOS

Primero.- El pasado 7 siete de Octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio de los trabajos del Proceso electoral Federal 2011-2012 en el que se renovará al Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

Segundo.- Que el pasado 30 treinta de marzo del año dos mil doce dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 veintisiete de junio de la misma anualidad.

Tercero.- Es un hecho público y por tanto exento de prueba que en fecha 29 de marzo del año en curso el Consejo General aprobó el registro de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota como candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulada por el Partido Acción Nacional.

Cuarto.- Desde el día 15 de mayo del presente a la fecha en distintos puntos de la ciudad de México y de los municipios conurbados pertenecientes al Estado de México, como parte de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se ha difundido propaganda en vehículos que circulan por las principales avenidas de la ciudad con el siguiente contenido:

(...)

Quinto.- Dicha situación ha sido ampliamente difundida por diversos medios de comunicación social así como en un video que aparece en el sitio de internet www.youtube.com, tal y como se expone a continuación:

1. Que el día, martes 29 de mayo de 2012, en el del sitio de internet denominado YouTube mismo que se difunde vía internet; aparece el siguiente video donde se advierte que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) emprendió una campaña de desprestigio para la candidata panista y que busca "limpiar" la imagen de la lideresa sindical, Elba Esther Gordillo, dicho video se vincula con la pagina www.educacionadebate.org y el video se titula "Querida Amiga Josefina Vázquez Mota" y se puede localizar en el siguiente vínculo de internet <http://www.youtube.com/watch?v=BzDaMmkOW8Y> donde el contenido de la nota se detalla a continuación:

Video en donde aparece la C. Josefina Vázquez Mota, y la C. Elba Esther Gordillo del lado izquierdo de la pantalla, del lado derecho visiblemente editado aparecen diversas imágenes de la C. Josefina Vázquez Mota y se escucha la voz femenina de esta última que dice:

"Muchas gracias querida amiga, muchas gracias y muchas felicidades también por este trabajo que es el trabajo de muchos, que es el trabajo de miles, que una reforma educativa es inconcebible si no se da con el sindicato, me parece que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

*pensar en construir una reforma educativa al margen del sindicato no solamente es una gran ingenuidad es realmente un error histórico siquiera de concepción, no podemos concebir un partido sin la precedencia de los maestros y no solamente la reforma educativa se hará con **el sindicato, esa y muchas más, ninguna red tiene tanto poder en el país tal vez después de la iglesia que la que tienen la red de maestros y de maestras en México no hay quien tenga en sus manos tantas voluntades, tantas inteligencias tantos espíritus como los que ustedes tienen hoy en día, es que el país o es con ustedes o no va a ser, o la modernidad es con ustedes y no será o la democracia es con ustedes o no tampoco la podremos construir nadie tiene tantas vidas en sus manos como las que tienen ustedes en cada rincón del país y se también querida amiga que faltan muchas tareas por hacer"***

Al mismo tiempo aparece la leyenda "VÁZQUEZ MOTA LA MENTIRA SE TE NOTA"

Las imágenes son la que aparecen a continuación:

(...)

2. Que el día, lunes 4 de junio de 2012, en el del sitio de internet denominado ADN político mismo que se difunde vía internet; aparece la siguiente nota donde se advierte que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) emprendió una campaña de desprestigio para la candidata panista y que busca "limpiar" la imagen de la lideresa sindical, Elba Esther Gordillo, dicha nota se titula "El Video en el que Josefina le dice a Elba Querida amiga" y se puede localizar en el siguiente vínculo de internet <http://www.adnpoitico.com/2012/2012/06/03/josefina-se-refiere-a-gordillo-como-querida-amiga> donde el contenido de la nota se detalla a continuación:

Josefina Vázquez Mota le dijo "querida amiga" a Elba Esther Gordillo y reconoció el poder del sindicato magisterial que lidera, según un video que circula en redes sociales, y que fue presentado recientemente a los líderes seccionales del SNTE.

En el material, grabado cuando la ahora candidata presidencial del PAN era secretaria de Educación, entre 2006 y 2009, se le observa hablando con los maestros sobre la reforma educativa y diciéndoles que sólo con ellos es posible.

Sentada a la derecha de Gordillo, Vázquez Mota comienza su discurso agradeciendo a la lideresa a quien se refiere como "querida amiga".

Más tarde, se ve a Vázquez Mota hablando sobre la importancia de los maestros en la reforma educativa y reconoce en ellos un poder innegable en el país.

"Una reforma educativa es inconcebible si no se da con el sindicato.

"Ninguna red tiene tanto poder en el país, tal vez después de la Iglesia, que la que tienen la red de maestros y de maestras en México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

"El país, o es con ustedes, o no va a ser; o la modernidad es con ustedes, o no será", son algunas frases que la abanderada presidencial dice a los docentes.

"Y sé también, querida amiga, que faltan muchas tareas por hacer", remata Vázquez Mota dirigiéndose a Gordillo.

Al final, un letrero en azul y naranja —los colores del PAN- pone con letras mayúsculas: "Vázquez Mota, la mentira se te nota".

EL ENFRENTAMIENTO

El video es presentado después de que la candidata panista a la Presidencia se declarara abiertamente en contra de la lideresa sindical y declarara, en un spot, que es un freno a la educación.

"Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país. Pe'ña Nieto ya pactó con ella", es la acusación que Vázquez Mota hizo en un spot de campaña que se transmite en todo el país desde el 15 de mayo pasado.

Aquí no terminó el conflicto. A partir de entonces, la candidata del albiazul se deslinda cada vez que es posible de "La Maestra" en sus mítines.

"Nunca he aceptado chantajes de nadie. Si no los acepté como secretaria de Educación, imagínense como presidenta", repite.

En respuesta, Elba Esther Gordillo la acusó con el presidente Felipe Calderón de haber "envilecido" el diálogo con los maestros.

"A partir de abril de 2009 (una vez que Vázquez Mota había abandonado la SEP), iniciamos los trabajos con un nuevo titular de la Secretaría de Educación (Alonso Lujambio) con quien recuperamos el diálogo que se había envilecido por la cortedad de miras con que antes se realizaba la administración de la educación, la cual tiene que desarrollarse viendo siempre más allá del tiempo y circunstancia que nos implica como seres humanos y jamás, jamás, supeditada a una ambición personal, carente de autoridad moral", dijo Gordillo en la ceremonia del Día del Maestro, el 15 de mayo.

Y fue más allá. Ese mismo día, cuestionada por reporteros sobre los spots donde la candidata habla de ella, Gordillo dijo no saber a quién se referían.

"¿Qué piensa de Josefina Vázquez Mota, que en sus spots la pinta como una villana?", se le cuestionó.

"¿Quién es ella?", respondió Gordillo.

Vázquez Mota ha dejado claro su deseo de terminar con los cacicazgos en los sindicatos —por lo regular menciona los sectores educativo y del petróleo- y buscar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

la aprobación de la reforma laboral para que las dependencias gubernamentales no retengan las cuotas sindicales a los trabajadores.

3. *Que el día, miércoles 30 de mayo de 2012, en el del sitio de internet denominado Tribuna de Chihuahua mismo que se difunde vía internet; aparece la siguiente nota donde se advierte que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) emprendió una campaña de desprestigio para la candidata panista y que busca "limpiar" la imagen de la lideresa sindical, Elba Esther Gordillo, dicha nota se titula "Vázquez Mota la mentira se te nota; en spot JVM llama Querida amiga a Elba Esther Gordillo" y se puede localizar en el siguiente vínculo de internet <http://www.tribunachihuahua.com/2012/05/vazquez-motala-mentira-se-te-nota-en.html> donde el contenido de la nota se detalla a continuación:*

(...)

4. *Que el día, miércoles 30 de mayo de 2012, en el del sitio de internet denominado Orancheta mismo que se difunde vía internet; aparece la siguiente nota donde se advierte que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) emprendió una campaña de desprestigio para la candidata panista y que busca "limpiar" la imagen de la lideresa sindical, Elba Esther Gordillo, dicha nota se titula "Vázquez Mota la mentira se te nota" y se puede localizar en el siguiente vínculo de internet <http://www.orancheta.com/josefina-vazquez-mota-ia-mentira-se-te-nota/> donde el contenido de la nota se detalla a continuación:*

Esa es la frase central de un mensaje que comenzará a difundir el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. SNTE, dirigido por Elba Esther Gordillo, su más grande enemiga.

Esto seguro es una respuesta a la declaración más reciente de Vázquez Mota, donde aseguró que no dejará que ni Gordillo ni nadie se interpongan en sus proyectos relacionados con la educación.

Lo que se rumora es que en el mensaje la lideresa magisterial le recuerda a Josefina que cuando fue Secretaria de Educación, la llamaba amiga y resaltaba constantemente el papel del SNTE para la construcción de la reforma educativa.

Y por si fuera poco en estos días el sindicato sacará la respuesta al documental De panzazo, de Juan Carlos Rulfo y Carlos Loret de Mola. Se titula Afán educativo y aseguran que eso si muestra la realidad de la "honorable labor" que hacen los maestros, en las aulas.

Habrá que ver...

(...)

5. *Que el día, martes 29 de mayo de 2012, en el del sitio de internet denominado Animal [Político.com](http://Politico.com) mismo que se difunde vía internet; aparece el siguiente video donde se advierte que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

(SNTE) emprendió una campaña de desprestigio para la candidata panista y que busca "limpiar" la imagen de la lideresa sindical, Elba Esther Gordillo, dicha nota se titula "Vázquez Mota llama Querida Amiga a Elba Esther Gordillo" y se puede localizar en el siguiente vínculo de internet <http://www.animalpolitico.com/animal-electoral/2012/05/30/elba-esther-de-querida-amiga-de-jvm-a-freno-para-la-educacion/> donde el contenido de la nota se detalla a continuación:

En poco tiempo, Elba Esther Gordillo, dirigente sindical de los maestros mexicanos, pasó de ser la "querida amiga" de Josefina Vázquez Mota, candidata presidencial del PAN, a representar un "freno" a la educación en el país.

Así lo constatan dos videos que circulan en las redes sociales —uno de ellos es un 'spot' de campaña pautado por el IFE—, los cuales revelan el contraste en la postura de Vázquez Mota en breve tiempo.

En el video, subido por la cuenta de YouTube de Educación a debate, la ex Secretaria de Educación se refiere a la lideresa del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) como "querida amiga" y expone que sería una "ingenuidad y error histórico" emprender una reforma educativa sin la participación de ese gremio.

"Ninguna red tiene tanto poder en el país, tal vez después de la Iglesia, que la que tiene la red de maestros y maestras en México", afirmó la hoy candidata panista en el video sin fechar, en el cual aparece acompañada por la lideresa del SNTE, Elba Esther Gordillo, en lo que parece un evento de cuando Vázquez Mota se desempeñaba como Secretaria de Educación.

Asimismo, en este intento de desmarcar a la candidata panista de Elba Esther Gordillo, el vocero del CEN del PAN, Juan Marcos Gutiérrez, sostuvo ayer que con la Alianza por la Calidad de la Educación la candidata presidencial del partido blanquiazul, Josefina Vázquez Mota, sentó las bases de lo que será el nuevo modelo en el sector.

En este sentido, el portavoz panista aseveró que la presidenta vitalicia del sindicato magisterial, Elba Esther Gordillo, teme a Vázquez Mota porque sabe que concluirá la puesta en marcha de un modelo educativo de calidad que beneficie al estudiantado mexicano.

"Josefina ha envilecido el diálogo con los maestros", contesta Elba Esther

Por su parte, la lideresa de los maestros tampoco se ha quedado de brazos cruzados ante los ataques de la panista. Así quedó constatado durante la celebración del Día del Maestro el pasado martes, donde Elba Esther Gordillo -tras un evento en Los Pinos que contó con la presencia del Presidente Calderón- acusó a Vázquez Mota de haber envilecido el diálogo con el magisterio nacional cuando la panista se desempeñó como titular de la Secretaría de Educación Pública.

"A partir de abril de 2009 iniciamos los trabajos con un nuevo titular de la SEP con quien recuperamos el diálogo que se había envilecido por la cortedad de miras con que antes se realizaba la educación, la cual tiene que desarrollarse viendo siempre más allá del tiempo y circunstancia que nos implica como seres humanos y jamás supeditada a una ambición personal carente de autoridad moral", contraatacó la lideresa del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Las "queridas amigas" están en pie de guerra.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

6. Que el día, martes 21 de mayo de 2012, en el del sitio de internet denominado *Excelsior* mismo que se difunde vía internet como impreso a nivel nacional; aparece el siguiente video donde se advierte que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) emprendió una campaña de desprestigio para la candidata panista y que busca "limpiar" la imagen de la lideresa sindical, Elba Esther Gordillo, dicha nota se titula "Querida Amiga Josefina Vázquez Mota a Elba Esther Gordillo" y se puede localizar en el siguiente vínculo de internet http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=835669&seccion=&cat=443 donde el contenido de la nota se detalla a continuación:

CIUDAD DE MÉXICO.- La candidata del Partido Acción Nacional (PAN) a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, consideró, alguna vez, a la líder del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), Elba Esther Gordillo, como su "querida amiga".

Cuando la ahora aspirante blanquiazul fungía como titular de la Secretaría de Educación (SEP), en el actual sexenio, fue grabada en un evento, en el cual se encontraba al lado de Gordillo, y donde expresaba su apoyo al sindicato magisterial, al asegurar que sería una "ingenuidad y error histórico" emprender una reforma educativa sin la participación de ese gremio.

El video circula por las redes sociales y el portal YouTube con el nombre de "Querida amiga Josefina Vazquez Mota a Elba Esther".

El pasado martes, la candidata panista se deslindó por completo de la líder sindical al publicar en su cuenta de YouTube JosefinaMx un spot de campaña en el que advierte que "Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país".

7. Asimismo desde el 15 de mayo y a la fecha circularon a lo largo de las avenidas Presidente Masaryk, Echegaray esquina con Lomas Verdes, las Torres así como las principales avenidas del municipio de Naucalpan Estado de México circularon vehículos con propaganda utilitaria consistente en carteles con la leyenda "Vázquez Mota la mentira se te nota" firmados presuntamente por el Movimiento Indígena Popular, uno de ellos con número de placas "28-99-CL" del Distrito Federal, tal y como se aprecia de las siguientes fotografías:

(...)

8. Inclusive en fecha 4 de junio de 2012, y en relación con lo anterior dio cuenta el reportero de Tv Azteca Vicente Galvez en su cuenta de red social "Twitter" a través de su nombre de usuario @Vicente_Galvez, consultable en la dirección: <http://twitpic.com/photos/Vicentefialvez> como se puede apreciar en las siguientes fotografías:

(...)

Como se puede apreciar de la adminiculación de los hechos expuestos en relación con los medios probatorios que se adjuntan al presente escrito así como el contenido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

coincidente de los autores de las notas periodísticas se advierte que se trata de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en contra de la candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República, es decir la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

Dicha propaganda, en consideración del partido político que represento son contrarios a derecho, pues atenta en contra de diversos preceptos constitucionales. En efecto, estamos ante la manifestación en la propaganda de durante el periodo de campaña electoral de una opinión unilateral del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quién no es actor en la contienda electoral y que indirectamente beneficia al C. Enrique Peña Nieto candidato al cargo de Presiden la coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; que sí bien está en su derecho de expresar libremente su posición frente a los asunto públicos es claro que esa misma está enderezada a calumniar a la candidata del Partido Acción Nacional.

La propaganda denunciada es difundida después de que la candidata panista a la Presidencia se declarara abiertamente en contra de la lideresa sindical y declarara, en un spot de televisión identificado con el folio RV00748-12, que es un freno a la educación en dicho promocional señala lo siguiente: "Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país. Peña Nieto ya pactó con ella".

En efecto, a tal conclusión se arribar si tomamos como premisas fundamentales el marco constitucional y legal vigente mismo que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6. (Se transcribe)

ARTÍCULO 7 (Se transcribe)

*En efecto, si bien la **libertad de expresión** es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, también cierto es que la **misma libertad de expresión está acotada y tiene límites**, máxime en un contexto de un Proceso Electoral.*

Cierto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales, a decir en las siguientes tesis y jurisprudencias con rubros y textos que dicen a su literalidad:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

(Se transcribe)

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

(Se transcribe)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

(Se transcribe)

En efecto, tomando en consideración que la Carta Fundamental impone límites a la libertad de expresión e información, por lo que en la especie tenemos que la propaganda denunciada se alejan de dichas obligaciones.

A continuación se describen las expresiones que se consideran que conculcan las disposiciones constitucionales y legales:

Precisamente se debe analizar con detenimiento la frase que calumnia y denosta a la candidata del Partido Acción Nacional: "Vázquez Mota la mentira se te nota".

Ahora bien, la propia Carta Magna en lo que interesa establece lo siguiente:

ARTÍCULO 41. *(Se transcribe)*

En efecto, tomando en consideración que dicha conducta es conculcadora de la norma está orientada a realizar imputaciones y calificativos en contra de la honra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.

Además se pretende confundir al electorado, ya que como se advierte del video de "youtube" descrito en el capítulo de hechos el autor es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sin embargo la propaganda móvil la firma presuntamente el "Movimiento Popular Indígena".

En efecto, a manera de conclusión del presente asunto tenemos, como ya quedado claro que la Carta Fundamental establece la protección de la libertad de expresión e información como una garantía suprema en un Proceso Electoral, sin embargo tales derechos y libertades tiene límites, no son absolutos.

Del análisis de la propaganda denunciada y de la intelección de los preceptos que se han transcrito es dable concluir que el legislador federal, al establecer la prohibición legal bajo análisis, consideraron que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, para ser considerada válida si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos y de las coaliciones de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así también como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los mismos partidos políticos y a sus precandidatos o candidatos, particularmente durante las precampañas o campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional, que el propósito de los preceptos que se interpretan es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado o militancia, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección correspondiente, o como en el presente caso el proceso interno de selección, ya sea de sus precandidatos o de su opinión de temas genéricos, pero sin expresiones violentas. Por otra parte, se pretende inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas o admitidas en la ley, esto es, cualquier expresión que recurra a la violencia para transmitir un determinado mensaje o que implique "diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre" a los sujetos protegidos.

Ahora bien, la misma Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, entre ellas las dictadas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-31/2006 y los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-28/2007 y SUP-RAP-375/2007, que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Federal, en relación con el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, tomando en consideración las restricciones que prevé el propio artículo 6°, el ataque a la honra y moral, que tales expresiones no perturben el orden público ó provoque algún delito, esto sería que inciten a la violencia.

De igual forma, se ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información y que se debe permitir a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión, de imprenta y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión, en relación con la propaganda electoral que en el curso de una contienda electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, en conformidad con lo establecido en el artículo 13, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, parágrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática; criterio que es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

No obstante, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ello de ninguna forma implica que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, el orden público, la provocación o incitación a algún delito no deban ser jurídicamente protegidos, dado que en conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana, por un lado, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de ese derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no se puede ejercer de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores (artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como y 13, parágrafo 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Conforme a lo anterior, es clara la prohibición de utilizar mensajes con contenido violento o que recurra a la violencia al identificar determinadas conductas sociales, de modo que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia del uso de expresiones que denoten un claro sentido violento o empleen calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje, o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente la oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que se debe sopesar por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto.

Al respecto, mi representado estima que las disposiciones invocadas tienen por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la interpretación de los preceptos legales en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Cabe precisar que para tener por actualizada una violación de la normativa electoral aplicable se debe tomar en cuenta la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos "diatriba", "calumnia", "infamia", "injuria" y "difamación".

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que se infringe el mandato establecido en los preceptos transcritos cuando en un mensaje:

1) Se emplean frases que recurran a la violencia para transmitir un determinado mensaje, que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo), por ser impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o bien, para resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado, con el propósito de genera un clima de animadversión entre los ciudadanos asociando palabras e imágenes en sentido negativo de violencia. Tales cuestiones por ser de índole de interés público se convierten en intereses de la sociedad, mismos que por ser difusos, los partidos políticos como entes públicos las pueden hacer valer a través de las acciones tuitivas.

El Partido Político que represento es una entidad de interés público el cual tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

*Se satisface el interés jurídico pues como partido político, que me honro en representar, está dotado de facultades para interponer la presente queja, pues mediante ella se garantiza que las contiendas electorales, así como los actos de los partidos políticos que en ellas participan, se apeguen a los principios rectores y a la normatividad del derecho electoral, es decir de **constitucionalidad** y **legalidad**, característica sustancial de todo estado democrático de derecho.*

En este sentido, lo ha sostenido esta H. Sala Superior, en la tesis relevante denominada: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL. Sala Superior, tesis S3EL 008/2004.

Esta conclusión se corrobora con la lectura del párrafo cuarto del artículo 27 de la ley electoral local, que dispone que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, lo que denota de manera meridiana la connotación expositiva y propositiva que debe caracterizar sus actitudes, discursos y mensajes propagandísticos, por ser un referente fundamental con que cuenta el electorado para la dilucidación del sentido de su voto, el cual el legislador se ha preocupado porque sea el resultado volitivo de un proceso mental en el que se tomen en cuenta, preferentemente, las proposiciones electorales ofertadas por los partidos y coaliciones, producto del análisis de las problemáticas y necesidades nacionales y de la ideología pregonada en cada caso; y no que sea un resultado irreflexivo que desvirtúe el derecho de participación política más paradigmático, razón por la que el ordenamiento no puede prohijar que semejante consecuencia pudiere ser propiciada por las posiciones asumidas por los entes a los que la Constitución les ha encomendado precisamente el de promover la "participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, "de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan...", tal y como reza el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 41 constitucional.

Así, es dable concluir que la propaganda electoral empleada durante las campañas electorales, se encamina a que se proporcione a los electores, en la mayor medida de lo posible, y sin que ello implique la prohibición o erradicación de un debate libre, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, alimentado, fundamentalmente, de los conocimientos objetivos y suficientes de los programas de gobierno que pretendan implementar los candidatos en caso de resultar electos y la valoración que con base en esos datos puedan hacer los votantes, acerca de las mejores propuestas para solucionar los problemas del país.

Robustece todo lo argumentado la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de los siguientes rubros y textos:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

(Se transcribe)

*En virtud de lo expuesto se concluye que se debe iniciar un Procedimiento Especial Sancionador en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), su Secretario General Ejecutivo, Profesor Juan Díaz de la Torre, por la difusión de propaganda que viola la normatividad electoral**, así como al C. Enrique Peña Nieto candidato al cargo de Presiden la coalición "Compromiso por México", ya que como se advierte de la adminiculación de los hechos expuestos en relación con los medios probatorios que se adjuntan al presente escrito así como el contenido coincidente de los autores de las notas periodísticas se advierte que se trata de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte del referido Sindicato en contra de la candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República, es decir la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.*

(...)"

II. Al respecto, en fecha once de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. *Téngase por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**; **SEGUNDO.** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1, y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia identificada con el número 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**; **TERCERO.** Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizados para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos que menciona en el mismo; **CUARTO.** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a las normas sobre propaganda político o electoral, atribuibles al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; al Profesor Juan Díaz de la Torre, Secretario General Ejecutivo del Sindicato Nacional de Trabajadores, así como al C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de la República por la coalición “Compromiso por México” y de quien resulte responsable, derivada de la difusión del video titulado “Querida Amiga Josefina Vázquez Mota” y de la colocación en vehículos publicitarios de una lona con la frase “Vázquez Mota La Mentira Se Te Nota”, en cuyo contenido a decir del quejoso se observa propaganda electoral con el carácter de denigrante y calumniosa, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la difusión del video titulado “Querida Amiga Josefina Vázquez Mota” y de la colocación en vehículos publicitarios de una lona con la frase “Vázquez Mota La Mentira Se Te Nota”, en cuyo contenido a decir del quejoso se observa propaganda electoral con el carácter de denigrante y calumniosa, en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; **QUINTO.** Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente,** hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **SEXTO.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”** y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, atribuibles al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; al Profesor Juan Díaz de la Torre, Secretario General Ejecutivo del Sindicato Nacional de Trabajadores, así como al C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de la República por la coalición “Compromiso por México” y de quien resulte responsable; esta autoridad estima pertinente y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, **gírese oficio al Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México,** para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que a la **brevedad,** se constituya en la Av. Presidente Masaryk del Distrito Federal Electoral 10 en el Distrito Federal y en Echeagaray esquina con Lomas Verdes, las Torres así como en las principales avenidas del Municipio de Naucalpan, respectivamente, con el objeto de que realicen la inspección ocular correspondiente y verifiquen la existencia de la propaganda alusiva a los vehículos publicitarios que promocionan la frase “Vázquez Mota La Mentira Se Te Nota” (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación), dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, la difusión de la misma presuntamente afecta el Proceso Electoral Federal 2011-2012; **SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

*Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la norma mencionada, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **OCTAVO.** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; **NOVENO.** En su escrito de denuncia el quejoso refirió las direcciones electrónicas siguientes:-----*

*www.educacionadebate.org
http://www.youtube.com/watch?v=BzDaMmkOW8Y
http://www.tribunachihuahua.com/2012/05/vazquez-mota-la-mentira-se-te-nota-en.html
http://www.orancheta.com/josefina-vazquez-mota-la-mentira-se-te-nota/
http://www.animalpolitico.com/animal-electoral/2012/05/30/elba-esther-de-querida-amiga-de-jvm-a-freno-para-la-educacion/
http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=835669&seccion=&c
at=443
http://twitpic.com/photos/Vicente_Galvez*

*Por lo anterior, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dichas páginas de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados; **DÉCIMO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; **UNDÉCIMO.** Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.---
(...)”*

III. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en presencia de la Directora Jurídica y la Directora de Quejas, todos de este Instituto, instrumentó el acta circunstanciada, de la cual se hará referencia en el apartado de pruebas.

IV. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/5292/2012 y SCG/5293/2012, dirigidos al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México y al Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

Federal, respectivamente, los cuales fueron notificados en fecha trece de junio del año en curso.

V. Con fecha doce de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de ampliación de queja signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”.

VI. En fecha doce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Se tiene al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, presentando ampliación de denuncia dentro del presente expediente; **TERCERO.** Por cuanto hace a las pruebas aportadas por el quejoso en el escrito de mérito, se tienen por anunciadas para los efectos legales a que haya lugar; **CUARTO.** A efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del presente asunto, y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la material, identificado con el número IV/2008, intitulada **‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA’**, esta autoridad considera procedente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, realice lo siguiente: **a)** Que se constituya en los domicilios ubicados en Avenida Presidente Masaryk, Colonia Planco, Delegación Miguel Hidalgo; Avenida Constituyentes, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo; Avenida Insurgentes, esquina con Niza, Zona Rosa, Delegación Cuauhtémoc, todos en esta ciudad de México, Distrito Federal; con el objeto de verificar si existe propaganda consistente en carteles, mantas y espectaculares con la leyenda ‘Vázquez Mota, la mentira se te nota’ firmados por la Agrupación Política Nacional ‘Movimiento Indígena Popular’, que según el dicho del quejoso se encuentra colocada en dichos domicilios; **b)** en caso de que el resultado a la indagatoria anterior resulte cierta, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de mérito; es decir, precise la descripción de la propaganda mencionada, el lugar donde se encontró, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

*como todos los elementos que sean necesarios para el desahogo de la presente diligencia; **QUINTO.** Asimismo requiérase al Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, para que en el término de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, realice lo siguiente: **a)** Que se constituya en el domicilio ubicado en Avenida Lomas Verdes, esquina con Hacienda la Gavia, Naucalpan de Juárez, Estado de México; con el objeto de verificar si existe propaganda consistente en carteles, mantas y espectaculares con la leyenda “Vázquez Mota la mentira se te nota” firmados por la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, que según el dicho del quejoso se encuentra colocada en dichos domicilio; **b)** En caso de que el resultado de la indagatoria anterior resulte cierta, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de mérito; es decir, precise la descripción de la propaganda mencionada, el lugar donde se encontró, así como todos los elementos que sean necesarios para el desahogo de la presente diligencia; y **SEXTO.** Una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

VII. Con fecha trece de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de ampliación de queja signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a la empresa “Printer de México S.A. de C.V.”

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/5513/2012, SCG/5514/2012 y SCG/5630/2012, dirigidos al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, al Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente, los cuales fueron notificados en fecha trece y catorce de junio del año en curso.

IX. En fecha trece de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. A efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del presente asunto, y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **‘PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA’**, esta autoridad considera procedente, requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si en sus archivos obra información respecto al registro de la **Agrupación Política Nacional ‘Movimiento Indígena Popular’**, **b)** De ser el caso, diga el nombre del representante legal de dicha agrupación, así como el domicilio de la misma, **c)** Asimismo, diga el estado que guarda el registro de la misma ante este Instituto, **d)** Informe si la citada agrupación ha suscrito convenios de colaboración con algún partido político, y **e)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior diga con qué partidos políticos ha suscrito los mencionados convenios, así como los fines y vigencias de los mismos, acompañando copias certificadas de las constancias que acrediten su dicho, así como de cualquier otro que estime pudiera estar relacionado con los hechos aludidos; **SEGUNDO.** Asimismo se ordena requerir al Representante Legal de la **Agrupación Política Nacional ‘Movimiento Indígena Popular’**, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Informe si dicha agrupación fue quien ordenó la instalación de propaganda consistente en carteles, mantas y espectaculares donde aparece la leyenda ‘Vázquez Mota la mentira se te nota’, ubicados en los domicilios ubicados en Avenida Presidente Masaryk, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo; Avenida Constituyentes, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo; Avenida Insurgentes, esquina con Niza, Zona Rosa, Delegación Cuauhtémoc, todos en esta ciudad de México, Distrito Federal y en Avenida Lomas Verdes, esquina con Hacienda de la Gavia, Naucalpan de Juárez, Estado de México, y **b)** en caso de ser afirmativa su respuesta, diga por órdenes de quien fue fijada la propaganda mencionada y con qué objeto se ordenó su fijación, así como el origen de los recursos utilizados para su elaboración y colocación; y **TERCERO.** Una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

X. En fecha catorce de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/5938/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XI. En fecha catorce de junio se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica CL-DF/1042/2012, signado por el C. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remite diversas actas circunstanciadas realizadas con motivo de las diligencias solicitadas.

XII. Al respecto, en fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(..)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar, **SEGUNDO.** Téngase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, así como al **Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el Distrito Federal** y a la **Vocal Ejecutiva de la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de México** desahogando las diligencias formuladas por esta autoridad; **TERCERO.** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; y **CUARTO.** En tales condiciones, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----
(...)”*

XIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido el día catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/5693/2012, dirigido al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de solicitar se convocara a dicha Comisión a fin de atender la propuesta de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento de mérito.

XIV. En fecha quince de junio de dos mil doce, se recibió el oficio identificado con la clave CL/S/1348/2012, signado por el Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XV. En fecha dieciséis de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este Instituto el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/148/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite el acuerdo número ACQD-102/2012, aprobado por la Comisión de Quejas de este Instituto de fecha quince anterior.

XVI. Al respecto, en fecha dieciséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Notifíquese el presente proveído al C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar; y **TERCERO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

párrafo 1, incisos h) y w); 122, párrafo 1, inciso l), y 125, párrafo 1, incisos ll y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XVII. Atento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5709/2012 dirigido al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado en fecha veinte de junio.

XVIII. En fecha dieciséis de junio de dos mil doce, se recibió el oficio identificado con la clave CD-10-DF/0113/2012, signado por la Consejera Presidente del Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad a través del oficio SCG/5293/2012.

XIX. En fecha diecinueve de junio de dos mil doce, se asentó la razón de notificación realizadas por la Licenciada Wendy López Hernández notificadora adscrita a la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, respecto de la diligencia ordenada dentro del expediente de mérito, respecto de la agrupación política nacional "Movimiento Indígena Popular".

XX. En fecha veintiuno de junio de dos mil doce se tuvo por recibido el escrito signado por el representante legal de la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Indígena Popular", mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXI. En fecha veinticinco de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase al representante legal de la Agrupación Política Nacional 'Movimiento Indígena Popular', dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad; **TERCERO.** Toda vez que del análisis al escrito de cuenta en el que el representante legal de la mencionada Agrupación Política Nacional manifiesta que su representada ordenó la colocación de la propaganda denunciada y que su contratación fue realizada con recursos propios, con el propósito de contar con mayores elementos para la debida integración del presente asunto, requiérase al representante legal de la Agrupación Política Nacional denominada 'Movimiento*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

Indígena Popular; a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad los contratos suscritos para la colocación y difusión de la propaganda denunciada, en la cual se advierte la frase 'Vázquez Mota, la mentira se te nota'; CUARTO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y QUINTO. Notifíquese en términos de ley.-----

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)"*

XXII. Atento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/6041/2012, dirigido al Representante Legal de la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Indígena Popular".

XXIII. En fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante legal de la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Indígena Popular", mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXIV. Al respecto, en fecha diez de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Se tiene al representante legal de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular" desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad.-----

TERCERO. Toda vez que del análisis la queja presentada por el Partido Acción Nacional se advierte la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la colocación de espectaculares, así como en vehículos publicitarios de una lona con la frase "Vázquez Mota La Mentira Se Te Nota", en cuyo contenido a decir del quejoso se observa propaganda electoral con el carácter de denigrante y calumniosa, y toda vez que en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave

SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012 y sus acumulados
SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012;
SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012 y
SCG/PE/PAN/CG/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012 se analizan hechos relacionados con la colocación de diversos espectaculares en los que aparece la leyenda: **“ADIOS CHEPINA, Gracias por participar”** y **“Vázquez Mota, la mentira se te nota”**; esta autoridad con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, con copia certificada que se obtenga de las constancias del presente asunto, **escíndase** del expediente en que se actúa lo relativo a la difusión de propaganda en los espectaculares que han quedado señalados, para que se resuelva de manera conjunta los temas afines en ambos expedientes.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año.-----

(...)”

XXV. Al respecto, en fecha veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: PRIMERO. A efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el principio de expeditéz con el que se rige el presente procedimiento, esta autoridad asume su competencia originaria, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, estima necesario **requerir al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**, para que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Indique si el Sindicato al que representa contrató por sí o por medio de un tercero la difusión del promocional cuyo contenido es el siguiente:

“(...)”

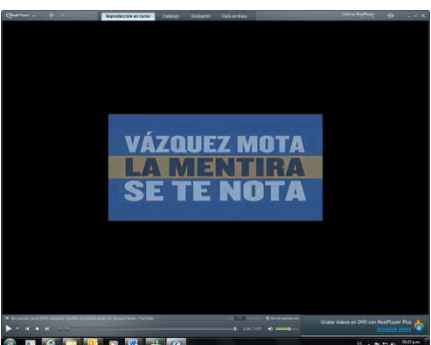
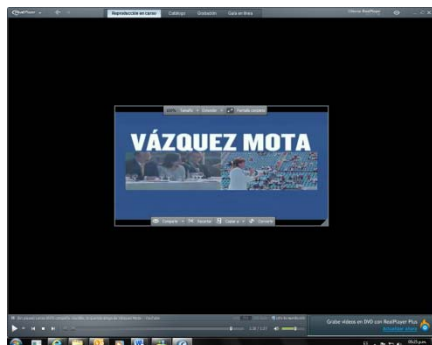
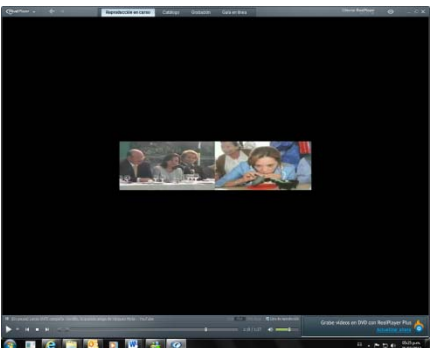
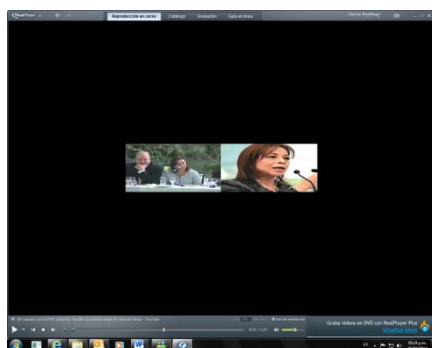
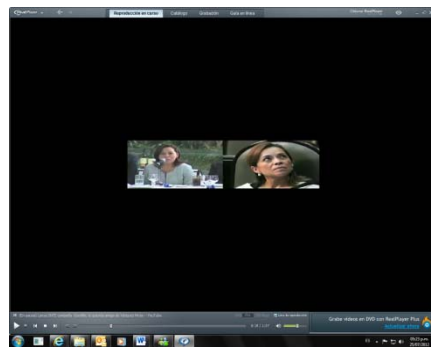
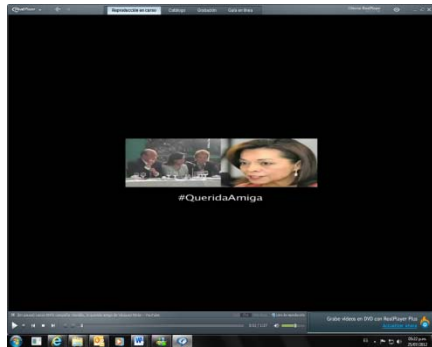
JOSEFINA VAZQUEZ MOTA: Muchas gracias querida amiga, muchas gracias y muchas felicidades también por este trabajo, que es el trabajo de muchos, que es el trabajo de miles, que una reforma educativa es inconcebible si no se da con el sindicato, me parece que pensar en construir una reforma educativa al margen del sindicato, no solamente es una gran ingenuidad, es realmente un error histórico, siquiera de concepción, no podemos concebir un partido sin la presencia de los

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

maestros y no solamente la reforma educativa se hará con el sindicato, esa y muchas mas, ninguna red tiene tanto poder en el país, tal vez después de la iglesia ,que la que tienen la red del maestro y de las maestras en México.

No hay quien tenga en sus manos tantas voluntades, tantas inteligencias, tantos espíritus como los que ustedes tienen hoy en día es que el país o es con ustedes o no va a ser o la modernidad es con ustedes o no será o la democracia es con ustedes o tampoco la podremos construir, nadie tiene tantas vidas en sus manos como las que tienen ustedes en cada rincón del país.

Dice también, querida amiga que faltan muchas tareas por hacer



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

*b) De ser afirmativa su respuesta, señale con quién contrató la difusión del promocional referido, c) Indique con qué recursos se financió dicha contratación, proporcionando los contratos, facturas, recibos y demás documentos que acrediten dichas circunstancias, y c) Mencione el fin con el que realizó dicha contratación y el período para el cual solicitó la difusión del mismo; **SEGUNDO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; **TERCERO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/7326/2012 dirigido al Representante Legal del Sindicato de Trabajadores de la Educación, mismo que fue debidamente notificado en fecha veintiocho de julio del año en curso.

XXVII. En fecha treinta de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Representante Legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXVIII. En fecha uno de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Se tiene a la representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado; **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

*existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:*

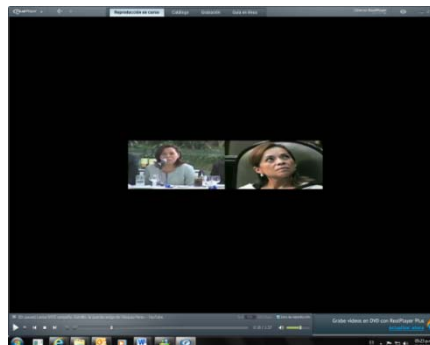
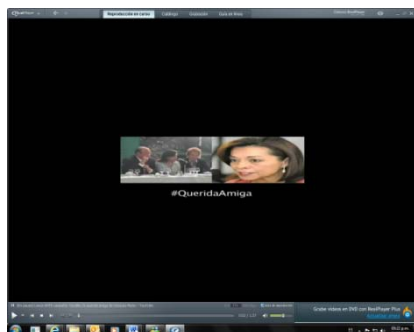
a) *Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, detecta dentro del periodo comprendido del cinco de junio del año en curso a la fecha, la difusión en emisoras de radio y televisión del promocional cuyo contenido es el siguiente:*

“(…)

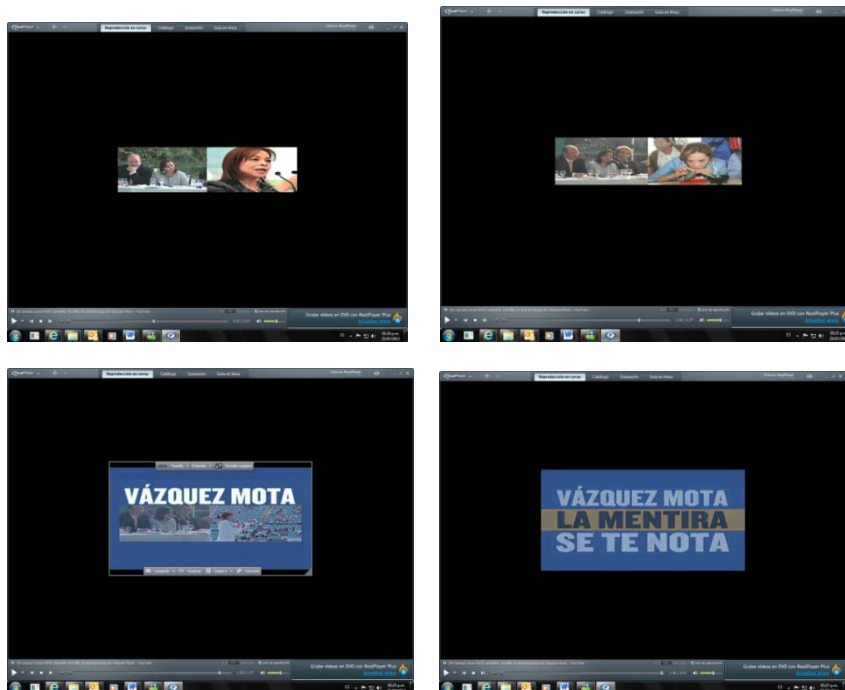
JOSEFINA VAZQUEZ MOTA: *Muchas gracias querida amiga, muchas gracias y muchas felicidades también por este trabajo, que es el trabajo de muchos, que es el trabajo de miles, que una reforma educativa es inconcebible si no se da con el sindicato, me parece que pensar en construir una reforma educativa al margen del sindicato, no solamente es una gran ingenuidad, es realmente un error histórico, siquiera de concepción, no podemos concebir un partido sin la presencia de los maestros y no solamente la reforma educativa se hará con el sindicato, esa y muchas mas, ninguna red tiene tanto poder en el país, tal vez después de la iglesia ,que la que tienen la red del maestro y de las maestras en México.*

No hay quien tenga en sus manos tantas voluntades, tantas inteligencias, tantos espíritus como los que ustedes tienen hoy en día es que el país o es con ustedes o no va a ser o la modernidad es con ustedes o no será o la democracia es con ustedes o tampoco la podremos construir, nadie tiene tantas vidas en sus manos como las que tienen ustedes en cada rincón del país.

Dice también, querida amiga que faltan muchas tareas por hacer



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**



b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se esté o haya transmitido el spot de mérito. Especificando si se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político y en su caso la vigencia del promocional de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión del promocional en comento; **d)** De ser el caso que el spot antes detallado no haya sido pautado por algún partido político, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto del presente Procedimiento Especial Sancionador.-----

CUARTO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda;

QUINTO. Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

*Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----
(...)”*

XXIX. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/7514/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el cual fue notificado el dos de agosto del año en curso.

XXX. El seis de agosto de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/6380/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXXI. En fecha dieciséis de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: PRIMERO. *Agréguense al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----*

SEGUNDO. *Téngase al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad.-----*

TERCERO. *En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, del C. Juan Díaz de la Torre, Secretario General Ejecutivo del Sindicato referido, así como del ciudadano Enrique Peña Nieto en su calidad de otrora candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos que hizo consistir medularmente en la difusión en internet de propaganda calumniosa en contra de Josefina Vázquez Mota a través del video intitulado “Querida amiga Josefina Vázquez Mota”, en la que a juicio del promovente indirectamente se benefició al entonces candidato postulado por la coalición “Compromiso por México”, incurriendo en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 344, párrafo 1, inciso f) y 352, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de lo antes expuesto y al haberse reservado la admisión, así como el emplazamiento de las partes denunciadas por acuerdo de fecha once de junio del año en curso, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad, en consecuencia, se admite a trámite el presente asunto y se procede a continuar con la secuela procesal correspondiente y ordenar el emplazamiento respectivo.-----

CUARTO. Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese** al representante legal del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y al C. Juan Díaz de la Torre, Secretario General Ejecutivo del Sindicato referido**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 352, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta difusión en internet del video intitulado “Querida amiga Josefina Vázquez Mota”, con la que a juicio del quejoso se difunde propaganda calumniosa en contra de la ciudadana Josefina Vazquez Mota.-----

QUINTO. Asimismo, se **emplaza** al ciudadano **Enrique Peña Nieto** entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 344, párrafo 1, inciso f) derivado de la supuesta difusión en internet del video intitulado “Querida amiga Josefina Vázquez Mota”, con la que a juicio del quejoso se difunde propaganda calumniosa en contra de la ciudadana Josefina Vazquez Mota.-----

SEXTO. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales y/o personales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

SÉPTIMO. Se señalan las **diez horas del día veintiuno de agosto de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

OCTAVO. Cítese al **Partido Acción Nacional**, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y **emplácese al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al C. Juan Díaz de la Torre, Secretario General Ejecutivo del Sindicato, así como al ciudadano Enrique Peña Nieto** entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Yamille Dayanira González Tapia, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Rodolfo Tlapaya Alvarado, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

NOVENO. *Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Cuauhtémoc Vega González, Alexis Téllez Orozco y Rodolfo Tlapaya Alvarado, Directora Jurídica, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **séptimo** del presente proveído.-----*

DÉCIMO. *Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado al Proceso Electoral Federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

DÉCIMO PRIMERO. *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

XXXII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/8090/2012, SCG/8091/2012, SCG/8092/2012 y SCG/8093/2012 dirigidos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. Enrique Peña Nieto otrora candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición “Compromiso por México” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, al Representante Legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y al C. Juan Díaz de la Torre Secretario General Ejecutivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede, los cuales fueron debidamente notificados en fechas diecisiete y dieciocho de agosto del año en curso.

XXXIII. Mediante oficio número SCG/8089/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Paola Fonseca Alba, Rodolfo Tlapaya Alvarado, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Alexis Téllez Orozco y Cuauhtémoc Vega González, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuven para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las once horas, del veintiuno de agosto de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto

XXXIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, el veintiuno siguiente, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(....)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED], EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/8089/2012, DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED], EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; LA LICENCIADA SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE, EN REPRESENTACIÓN DEL **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y DEL C. JUAN DÍAZ DE LA TORRE SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN** QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED], EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; EL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

REPRESENTACIÓN DEL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO**, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED], EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: OFICIOS NÚMEROS RPAN/1395/2012 Y RPAN/1386/2012 FIRMADOS POR EL C. **ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, POR MEDIO DE LOS CUÁLES AUTORIZA DIVERSAS PERSONAS PARA QUE COMPAREZCAN A LA PRESENTE DILIGENCIA Y FORMULA SUS ALEGATOS; ESCRITO FIRMADO POR **EL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE Y FORMULA SUS ALEGATOS; ESCRITO FIRMADO POR LA LICENCIADA SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE EN REPRESENTACIÓN DEL **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y DEL C. JUAN DÍAZ DE LA TORRE, SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN**, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA, PRESENTE PRUEBAS DE SU PARTE Y OFRECE SUS ALEGATOS.-----
ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
ASIMISMO, SE PROCEDE A REALIZAR EL COTEJO DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES PRESENTADOS POR LA LICENCIADA SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE, OBTENIÉNDOSE COPIA SIMPLE DE LOS MISMOS, Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

DEVOLVIÉNDOLE AL INTERESADO LAS COPIAS CERTIFICADAS POR ASÍ
CONVENIR A SUS INTERESES.-----
ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO
FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO
LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE
ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, SE
CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE RESUMA EL
HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS
QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----
EN USO DE LA PALABRA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO
MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO SERGIO
EDUARDO MORENO HERREJÓN EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ROGELIO
CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL** MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ
QUE SE ME HA RECONOCIDO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO
EN TÉRMINOS DEL OFICIO R PAN/1395/2012 SIGNADO POR EL C. ROGELIO
CARBAJAL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE
ÓRGANO ELECTORAL EL RELACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR EN PRIMERO TÉRMINO SE RATIFICA EL ESCRITO
INICIAL DE DENUNCIA PRESENTADO EL CINCO DE JUNIO DEL AÑO EN
CURSO POR DIVERSAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS
EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL CÓDIGO COMICIAL Y SE RATIFICAN
TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON A SU
ESCRITO DE DENUNCIA, TODA VEZ QUE LA CONDUCTA DENUNCIADA
CONSISTE EN LA DIFUSIÓN DE UNA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO EN
CONTRA DE LA OTRORA CANDIDATA JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA
CONSISTENTE EN UN VIDEO TITULADO "QUERIDA AMIGA JOSEFINA
VÁZQUEZ MOTA" EL CUAL SE DIFUNDIÓ POR DIVERSOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN SOCIAL, EN PÁGINAS DE INTERNET ESPECÍFICAMENTE
VINCULADO CON LA DIRECCIÓN WWW.EDUCACIONADEBATE.ORG , DE
IGUAL MANERA DE LA TOTALIDAD DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SE
OBTIENEN INDICIOS PARA ACREDITAR LA AUTORÍA DE DICHA CAMPAÑA DE
DESPRESTIGIO, POR LO QUE SE CONCLUYE QUE TALES EXPRESIONES NO
SE ENCUENTRAN AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 CONSTITUCIONAL,
SINO QUE CONSTITUYEN DENIGRACIÓN Y DIFAMACIÓN DE LA CANDIDATA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASIMISMO, TOMANDO EN CUENTA EL
CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON EL RUBRO "PROPAGANDA ELECTORAL
FINALIDADES" SE ADVIERTE QUE CON DICHA CAMPAÑA SE BUSCA REDUCIR
EL NUMERO DE ADEPTOS, SIMPATIZANTES O VOTOS DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS EN ESTE CASO, ESPECÍFICAMENTE MI REPRESENTADO QUE ESE
MOMENTO INTERVINIERON EN LA CONTIENDA ELECTORAL, EN ESE TENOR
LO PROCEDENTE ES DECLARAR FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, POR CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA LA LICENCIADA SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE EN REPRESENTACIÓN DEL DEL **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y DEL C. JUAN DÍAZ DE LA TORRE, SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN,** MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO Y CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO RECONOCIDA Y ACREDITADA COMPAREZCO EN MI CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CIUDADANO JUAN DÍAZ DE LA TORRE, SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO DEL CEN DEL SNTE, SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL SE SIRVA ACLARAR QUE EL LLAMAMIENTO A ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RESPECTO A DEL CIUDADANO JUAN DÍAZ DE LA TORRE, LO HACE EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO DEL CEN DE SNTE Y NO EN SU CARÁCTER DE PERSONA FÍSICA, LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE TAL Y COMO CONSTA EN LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE LLAMA A JUICIO AL SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO PROFESOR JUAN DÍAZ DE LA TORRE, GLOSADA EN EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA A FOJAS UNO, DOS Y TRES DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASIMISMO, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DOCE POR MEDIO DEL CUAL SE DA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EN ARMONÍA CON LO ANTERIOR RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY ANTE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EXHIBEN LAS PRUEBAS Y ALEGATOS DE MIS REPRESENTADOS Y EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS SOLICITO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

A ESTA AUTORIDAD SE CONSIDEREN COMO INSERTOS A LA LETRA TEXTUALMENTE, EXIMIENDO DE TODA RESPONSABILIDAD A MIS REPRESENTADOS Y DECLARANDO INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE MÉRITO, EN VIRTUD DE QUE SI BIEN DEL RESULTADO DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN IMPLEMENTADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO, LO CIERTO ES QUE NO FUE POSIBLE DESPRENDER ALGÚN ELEMENTO SI QUIERA DE CARÁCTER INDICIARIO QUE PERMITA COLEGIR ALGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD, PARTICIPACIÓN O VÍNCULO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y DEL CIUDADANO PROFESOR JUAN DÍAZ DE LA TORRE, SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO DEL CEN DEL SNTE.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN** Y DEL C. **JUAN DÍAZ DE LA TORRE, SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL C. **ENRIQUE PEÑA NIETO**, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO CON EL CUAL SE DIO CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DICHO ESCRITO FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA Y SOLICITO SE TENGAS POR REPRODUCIDO Y COMO INSERTADO A LA LETRA EN EL ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE ESTA AUDIENCIA. DESDE LA PERSPECTIVA DE ESTA REPRESENTACIÓN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, RESPECTO DE LA COMISIÓN DE UNA FALTA QUE CIRCUNSCRIBE A SUPUESTOS ACTOS QUE EN SU CONCEPTO CALUMNIAN Y DENIGRAN A LA CIUDADANA JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, YA QUE EN CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE ESTABLECE QUE LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE DENIGRE O CALUMNIE SOLO PODRÁN SER INICIADOS A INSTANCIA DE LA PARTE AFECTADA. EN CONSECUENCIA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA COMPARECER AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

SANCIONADOR ADUCIENDO IMPUTACIONES Y CALIFICATIVOS A SU DECIR EN CONTRA DE LA HONRA DE LA CIUDADANA JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA. POR OTRA PARTE EN CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACIÓN EL EXAMEN DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE PERMITE CONCLUIR QUE A PARTIR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO EXISTE BASE JURÍDICA NI RACIONAL PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD ALGUNA A MI REPRESENTADO EN LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE RECLAMA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN PRIMER TÉRMINO SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE QUE EL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA POR SUS INSTRUCCIONES O SIQUIERA POR INSINUACIÓN HUBIESE PINTADO COLOCADO, FIJADO, COLGADO O DIFUNDIDO VÍA ELECTRÓNICA O EN CUALQUIER OTRO MEDIO DE PROPAGANDA ELECTORAL MENSAJES CON EL OBJETO DE DENOSTAR, CALUMNIAR O DENIGRAR A LA OTRORA CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA O CUALQUIER OTRO CANDIDATO O PERSONA EN LA PASADA CONTIENDA ELECTORAL, ASIMISMO, SE NIEGA QUE MI MANDANTE HUBIESE SUGERIDO, PLANEADO, ACORDADO O PARTICIPADO EN LA COLOCACIÓN O DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA QUE SE RECLAMA EN TODO CASO NO EXISTE EN LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ELEMENTOS QUE PERMITAN SOSTENER ALGÚN INDICIO SOBRE LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN ELECTORAL QUE PRETENDE HACER VALER LA PARTE QUEJOSA, DEBE DESTACARSE QUE A PARTIR DE LAS AFIRMACIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE PUEDE APRECIAR QUE EN TODO MOMENTO IMPUTA DIRECTAMENTE LA REALIZACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS A SUJETOS PERFECTAMENTE DETERMINADOS ESTO ES AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "MOVIMIENTO POPULAR INDIGENA" A QUIENES LA QUEJOSA IMPUTA DIRECTAMENTE LA COLOCACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA QUE RECLAMA, EN ESTE SENTIDO DEBE DESTACARSE QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUNCA IMPUTÓ DIRECTAMENTE AL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO COMO AUTOR DE LAS CONDUCTAS QUE RECLAMA, SINO SOLO LO REFIERE COMO BENEFICIARIO DE UNA SUPUESTA CONDUCTA DESPLEGADA POR TERCEROS. EN CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACIÓN DE LA CORRECTA Y SANA APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS CONTRARIAMENTE A LO SUGERIDO POR LA QUEJOSA NO PUEDE AFIRMARSE QUE DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA SE PUEDA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A MI MANDANTE POR EL SIMPLE HECHO DE QUE DESDE LA SUBJETIVA Y DOGMÁTICA OPINIÓN DE LA QUEJOSA DICHA PROPAGANDA HUBIESE BENEFICIADO AL LICENCIADO PEÑA NIETO, MÁXIME QUE LA DENUNCIANTE NO HACE VALER NINGÚN ARGUMENTO QUE ASÍ LO DEMUESTRE, SINO QUE SE LIMITA A LA EXPRESIÓN DE MERAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS EN RELACIÓN AL PRESUNTO BENEFICIO DE MI MANDANTE. ADEMÁS SI ENCONTRARA ALGÚN ASIDERO LEGAL ATRIBUIR UNA POSIBLE RESPONSABILIDAD A UN CANDIDATO POR EL SOLO HECHO DE QUE EN AGRAVIO DE ALGUNO DE SUS CONTRINCANTES UNA TERCERA PERSONA COMETIERA UN ACTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

PROHIBIDO POR LA LEY (LO QUE EN FORMA ALGUNA SE CONCEDE), ENTONCES COMO SE EXPLICA QUE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMIRATIVO SANCIONADOR SOLO SE EMPLAZÓ A MI REPRESENTADO Y NO A LOS DEMÁS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA, ES DECIR, A LOS CIUDADANOS ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y GABRIEL RICARDO CUADRI DE LA TORRE, YA QUE SIGUIENDO LA LÓGICA DE LA QUEJOSA SI SE CALUMNIARA A SU CANDIDATA Y ESE HECHO EN AUTOMÁTICO GENERA BENEFICIOS A OTROS CANDIDATOS POR EL SOLO HECHO DE CONTENDER A UN MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR ENTONCES LA RAZÓN PARA EL EMPLAZAMIENTO A MI MANDANTE DEBIÓ HABER OPERADO RESPECTO DEL RESTO DE LOS CONTENDIENTES AL REFERIDO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE EN AUTOS NO EXISTEN ELEMENTOS MÍNIMOS NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE EVIDENCIEN LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO EN LOS ACTOS QUE REFIERE LA QUEJOSA EN SU DENUNCIA, MOTIVO POR EL CUAL RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA A ESA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DECLARE INFUNDADA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LO QUE HACE AL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO**, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, LAS CUALES REFIRIERON EN SU COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS **XX/2011 Y XLI/2009** CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"; Y LA TESIS RELEVANTE "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", RESPECTIVAMENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS; ASÍ COMO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

EN ESE TENOR LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMA QUE SERÁ VALORADA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLO POR REPRODUCIDO, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO EN

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

VÍA DE ALEGATOS SOLICITO QUE SE TENGA POR REPRODUCIDO EN SU TOTALIDAD EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE OFICIO RPAN/1386/2012 SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS EN LOS CUALES SE CONCLUYE QUE SE TIENEN ACREDITADAS LAS CONDUCTAS Y HECHOS DENUNCIADOS Y QUE POR LO TANTO SE DEBE DECLARAR FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, POR OTRA PARTE RESPECTO DE LO MANIFESTADO POR QUIEN ME ANTECEDIÓ EN USO DE LA VOZ, ES NECESARIO SEÑALAR TAL Y COMO SE EXPUSO EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA QUE MI REPRESENTADO COMPARECE EJERCENDO UNA ACCIÓN TUITIVA RESPETO DE INTERESES DIFUSOS POR LO QUE AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LA LEGALIDAD O ALA NORMATIVIDAD ELECTORAL SE PUEDE COMPARECER POR ESTA VÍA DESTACANDO QUE DICHA SITUACIÓN YA FUE RECONOCIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN NUMERO SUP-RAP-330/2012 EN EL CUAL ADEMÁS SE REVOCÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS DE ESTE INSTITUTO Y SE ORDENO EL RETIRO DE LA PROPAGANDA FIJA OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, AHORA BIEN TAMBIÉN RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 17/2011 CON EL RUBRO "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS DEBE EMPLAZAR A TODOS", RAZÓN POR LA CUAL EN ESTE PROCEDIMIENTO COMPARECEN LOS SUJETOS DENUNCIADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SEÑALANDO QUE EN TÉRMINOS DEL LO REGULADO POR LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI LOS COMPARECIENTES ASÍ LO CONSIDERABAN LA VÍA EN LA QUE PUDIERON HABER HECHO VALER EL INDEBIDO LLAMAMIENTO A ESTE PROCEDIMIENTO ES EL RECURSO DE APELACIÓN YA QUE COMO TAMBIÉN LO HA SEÑALADO LA SALA AL MOMENTO DE COMPARECER A ESTA DILIGENCIA ESTÁN MANIFESTANDO LO QUE A SU DERECHO CONVIENE Y POR ENDE CONSINTIENDO EL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE REALIZADO, FINALMENTE CORRESPONDE A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL REALIZAR UNA DEBIDA VALORACIÓN Y CALIFICACIONES DE LAS EXPRESIONES PARA CONCLUIR TOMANDO EN CUENTA LO SEÑALADO POR LA SALA EN EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIAMENTE CITADO, SI LAS MISMAS VIOLAN O NO LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PARA ASÍ DECLARAR FUNDADO ESTE PROCEDIMIENTO E IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA LA LICENCIADA SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y DEL C. JUAN DÍAZ DE LA TORRE, SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTA ETAPA PROCESAL DE ALEGATOS, SOLICITO SE CONSIDEREN REPRODUCIDOS TODOS Y CADA UNO DE LOS MISMOS MANIFESTADOS POR ESCRITO EN LIBELO QUE SE EXHIBIÓ AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA Y QUE EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS SE CONSIDEREN REPRODUCIDOS E INSERTOS A LA LETRA TEXTUALMENTE PARA QUE SURTAN TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, ASIMISMO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE SON TEMERARIAS E INFUNDADAS LAS CAUSACIONES QUE VIERTI EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS TODA VEZ QUE EN NINGÚN MOMENTO LOS MISMOS PARTICIPARON EN LA CREACIÓN, CONTRATACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MATERIAL DENUNCIADO PUES COMO SE HA MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD EN NINGÚN MOMENTO MIS REPRESENTADOS O ALGUNOS DE SUS INTEGRANTES HA REALIZADO ALGÚN ACTO QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON DICHO MATERIAL ADEMÁS DE QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LLEVÓ A CABO ALGÚN ACTO TENDIENTE A CONTRATAR POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL DE MÉRITO, ASIMISMO, RESPECTO DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL NO SE CONTEMPLA COMO INFRACCIÓN POR PARTE DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL LA EMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO O ELECTORAL QUE CALUMNIE A LAS PERSONAS, POR LA SIMPLE RAZÓN DE QUE LA EMISIÓN DE DICHA PROPAGANDA ES EXCLUSIVA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, LO ANTERIOR NO IMPLICA DE MANERA ALGUNA EL RECONOCIMIENTO DE MIS REPRESENTADOS EN LA PROMOCIÓN, DIFUSIÓN, CONTRATACIÓN O CUALQUIER OTRA ACTO RELACIONADA CON EL MATERIAL DENUNCIADO. RESULTA ATINENTE SEÑALAR QUE DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 41 APARTADO C BASE III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS , 34 PÁRRAFO 1, 38, PÁRRAFO 1 INCISO P) Y 343, PÁRRAFO 1, INCISO A) DE CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE DESPRENDEN QUE DEL ANÁLISIS INTEGRAL AL CONTENIDO DE ESTOS PRECEPTOS LEGALES QUE FUERON INVOCADOS CON ANTERIORIDAD Y CONFORME A LA INTERPRETACIÓN GRAMÁTICA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS MISMOS ES POSIBLE DESPRENDER LAS SIGUIENTES PREMISAS: LOS ÚNICOS SUJETOS SUSCEPTIBLES DE EMITIR PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL SON LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TIENEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

COMO OBLIGACIÓN ABSTENERSE EN SU PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE UTILIZAR CUALQUIER EXPRESIÓN QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES, A LOS PARTIDOS O CALUMNIEN A LAS PERSONAS, PUES POR REGLA GENERAL SOLO ELLOS PUEDEN EMITIR PROPAGANDA ELECTORAL, LA PROPAGANDA ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES. GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN O DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR A LA CIUDADANÍA SUS CANDIDATURAS REGISTRADAS Y LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL NO CONTEMPLA COMO INFRACCIÓN SUSCEPTIBLE DE CONOCERSE A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LA EMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO O ELECTORAL QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES O CALUMNIE A LAS PERSONAS POR PARTE DE ORGANIZACIONES SINDICALES. LUEGO ENTONCES RESULTA VALIDO ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL MATERIAL DENUNCIADO PUEDE SER CONSIDERADO COMO PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN CONSECUENCIA ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE DECLARAR INFUNDADO DICHO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS Y EXIMIR DE TODA RESPONSABILIDAD A LOS MISMOS. -----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y DEL C. JUAN DÍAZ DE LA TORRE, SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SE REITERA LA CONSIDERACIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR ACTOS QUE EN SU CONCEPTO DENIGRAN O CALUMNIAN A LA CIUDADANA JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA. NO ES ÓBICE PARA LA ANTERIOR CONCLUSIÓN LO ADUCIDO POR EL REPRESENTANTE DE LA PARTE ACTORA EN EL SENTIDO DE QUE EN EL PRESENTE CASO EL PARTIDO DENUNCIANTE OPERA AL AMPARO DE UN INTERÉS DIFUSO. EN EFECTO EN EL PRESENTE CASO NO PUEDE AFIRMARSE QUE EXISTE ESE INTERÉS DIFUSO EN LA MEDIDA QUE LA PROPIA LEY RECONOCE EL DERECHO A LOS CIUDADANOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

O A LOS CANDIDATOS PARA RECLAMAR A TRAVÉS DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ATINENTES LA PROPAGANDA QUE ESTIMEN LOS DENIGRA O LOS CALUMNIEN Y, A MAYOR ABUNDAMIENTO DE MANERA EXPRESA LA LEY ESTABLECE QUE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE RECLAME PROPAGANDA QUE DENIGRE O CALUMNIE SOLO PODRÁN INICIARSE A INSTANCIA DE LA PARTE AFECTADA. POR OTRA PARTE SE CONSIDERA QUE LO RESUELTO POR LA SUPERIOR AL CONOCER SOBRE EL OTORGAMIENTO O NO DE MEDIDAS CAUTELARES EN MODO ALGUNO RESULTA VINCULANTE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA EN RAZÓN DE QUE LOS PARÁMETROS DE JUZGAMIENTO SON TOTALMENTE DIFERENTES Y DESTACADAMENTE RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SOLO SE OCUPA DE EXAMINAR SI EXISTE “UNA MERA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO” FINALMENTE SE SOLICITA SE DESESTIME EL RECLAMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VIRTUD DE QUE ADEMÁS DE CARECER DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR AFECTACIONES POR CALUMNIA EN CONTRA DE LA CANDIDATA VÁZQUEZ MOTA LA PROPAGANDA QUE RECLAMA NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO DENIGRATORIA O CALUMNIOSA Y EN TODO CASO LOS MENSAJES QUE RECLAMA LA PARTE DENUNCIANTE DEBEN SER CONSIDERADOS COMO AMPARADOS EN LAS LIBERTADOS CONFERIDAS A TODAS LA PERSONAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. POR ÚLTIMO, CABE DESTACAR QUE EN SENTIDO CONTRARIO A LO AFIRMADO POR EL PARTIDO DENUNCIANTE ES CONVICCIÓN DE MI REPRESENTAD QUE EN EL EXPEDIENTE NO OBRAN ELEMENTOS QUE PERMITAN SUSTENTAR QUE HUBIESE EXISTIDO ALGUNA PRESUNTA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI REPRESENTADA EN LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIAD POR LO QUE SE DEBE CONCLUIR QUE RESULTA INCONDUCTENTE E INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, POR LO QUE SE ESTIMA Y ASÍ SE SOLICITA A ESA AUTORIDAD SEA DESESTIMADO EL RECLAMO DEL PARTIDO QUEJOSO.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO**, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)

XXXV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al respecto, representante del ciudadano Enrique Peña Nieto entonces candidato al cargo de Presidente de República postulado por la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México solicitó el sobreseimiento del presente asunto en atención a que a su juicio el Partido Acción Nacional no tiene legitimidad para solicitar el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador respecto de la comisión de una falta que circunscribe a supuestos actos que calumnian a la C. Josefina Vázquez Mota, en conformidad a lo previsto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

en el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dicho precepto establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de la parte afectada.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al denunciado en virtud de que tomando en consideración su carácter como representante del Partido Acción Nacional, resulta válido afirmar que parte de sus actividades se ciñen a defender los intereses de su partido; y por ende, también los de sus candidatos.

En ese sentido, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tiene como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el Partido Acción Nacional se encuentra legitimado procesalmente para promover la presente queja en aras de salvaguardar los intereses de la entonces candidata al cargo Presidente de la República postulada por dicho instituto político.

Esto es el partido político denunciante cuenta con legitimación procesal en el presente asunto ya que la propaganda que considera ilegal, puede afectar intereses particulares del instituto político y ello es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, pues manifiesta ser *prima facie* la parte afectada en el presente asunto; de ahí que no le asista la razón al representante del C. Enrique Peña Nieto.

SÉPTIMO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Al respecto el Partido Acción Nacional hizo valer, lo siguiente:

- Que el día martes veintinueve de mayo de dos mil doce en el sitio de internet denominado youtube se difundió vía internet un video donde se advierte que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) emprendió una campaña de desprestigio para la candidata panista y que busca “limpiar” la imagen de la lideresa sindical, Elba Esther Gordillo, dicho video se vincula con la página www.educaciondebate.org y el video se titula “Querida Amiga Josefina Vázquez Mota” y se puede localizar en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

siguiente vínculo de internet <http://youtube.com/watch?v=BzDaMmkOW8Y>, con el cual se calumnia a la entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional.

- Que a través del mismo medio se difundieron diversas notas periodísticas intituladas **“El Video en el que Josefina le dice a Elba Querida Amiga”, “Vázquez Mota la mentira se te nota; en spot JVM llama Querida amiga a Elba Esther Gordillo”, “Vázquez Mota la mentira se te nota”, Vázquez Mota llama Querida amiga a Elba Esther Gordillo” y “Querida amiga Josefina Vázquez Mota a Elba Esther Gordillo”** en las cuales se advierte una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en contra de la candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República, es decir la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, atentando en contra de diversos preceptos constitucionales
- Que se esta ante la manifestación en la propaganda durante el periodo de campaña electoral de una opinión unilateral del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quién no es actor en la contienda.
- Que indirectamente se beneficia al C. Enrique Peña Nieto candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por la coalición “Compromiso por México” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.
- Que con la expresión “Vázquez Mota la mentira se te nota”, se conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.
- Que se debe declarar fundado el Procedimiento Especial Sancionador debiendo imponer las sanciones correspondientes.

Al respecto, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día veintiuno de agosto de dos mil doce, **los denunciantes** argumentaron en lo que interesa lo siguiente:

El Representante Legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y del Secretario General Ejecutivo del Sindicato referido, hizo valer lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

- Que el Procedimiento Especial Sancionador debe declararse infundado, ya que del resultado de las diligencias de investigación si bien se acreditó la existencia del material denunciado, lo cierto es que no se desprende algún elemento ni siquiera indiciario que permita colegir algún tipo de responsabilidad, participación o vínculo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación ni del Secretario General Ejecutivo del Sindicato referido en los hechos denunciados.
- Que la normatividad electoral federal no contempla como infracción por parte de alguna organización sindical, la emisión de propaganda político o electoral que calumnie a las personas, ya que ello es exclusivo de los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y simpatizantes.
- Que la propaganda denunciada no puede ser considerada como propaganda política o electoral que denigre a las instituciones o calumnie a las personas.
- Que resulta aplicable a su favor el principio “in dubio pro reo”, pues no se pudo constar una violación imputada a sus representados.

Por su parte el **representante legal del C. Enrique Peña Nieto** entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, hizo valer lo siguiente:

- Que respecto al contenido de las notas periodísticas que describe la quejosa, estas obedecen a la percepción particular de sus autores, respecto de los eventos que narran o comentan en las mismas.
- Que niega categóricamente participación o planeación en la elaboración, colocación o difusión de la propaganda denunciada, así cómo vinculación alguna en la realización de la reclamada con el resto de los sujetos denunciados, es decir, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular” o la empresa “Printer de México, S.A. de C.V.”.
- Que niega que el Licenciado Enrique Peña Nieto por sí mismo, o a través de interpósita persona por sus instrucciones o insinuación siquiera, hubiese pintado, colocado, fijado, colgado o difundido, vía electrónica, en cualquier

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

medio propaganda electoral con el objeto de denostar a la otrora candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, Josefina Eugenia Vázquez Mota o a cualquier otro candidato o persona en la pasada contienda electoral al margen de la normativa electoral federal o cualquier otro ordenamiento aplicable.

- Que el examen de las constancias que integran el expediente permite concluir que, a partir de los hechos denunciados, no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna a su representado en la comisión de la infracción electoral que pretende hacer valer la parte quejosa, incluso, no existe sustento alguno para tener por demostrados, con plenitud y en todos sus términos, los hechos que relaciona en el apartado correspondiente de su escrito.
- Que la quejosa no aporta alguna prueba que acredite fehacientemente que el ciudadano Enrique Peña Nieto obtiene un beneficio directo por la difusión de propaganda que calumnia a la C. Josefina Vázquez Mota.
- Que en ninguna parte del contenido del discurso o de la imagen del video se aprecia alguna inferencia o alusión por mínima que esta fuera al Licenciado Enrique Peña Nieto.
- Que en las constancias que obran en autos no se aprecia probanza alguna que genere el más mínimo indicio, en el sentido de que el Licenciado Enrique Peña Nieto hubiese participado en los hechos origen de la presente denuncia.
- Que es conforme a Derecho solicitar al Instituto Federal Electoral que declare infundada la queja por lo que respecta a la ilegal imputación de responsabilidad en contra del C. Enrique Peña Nieto.
- Que a partir de las pruebas aportadas no se advierte el mínimo indicio de participación del Licenciado Enrique Peña Nieto en los hechos denunciados, por lo que debe declararse infundada la queja en su contra.

OCTAVO. LITIS. Al respecto, es preciso dejar asentado que el Partido Acción Nacional mediante escrito de queja primigenia y ampliaciones de fechas cinco, doce y trece de junio del año en curso, denunció también la presunta realización de actos que calumnian a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional, como parte de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte de la agrupación política referida en la difusión de propaganda en espectaculares sobre diversos lugares del Distrito Federal, así como en los estados de México, San Luis Potosí, Nuevo León, Querétaro, Tlaxcala, en los que aparecen las leyendas: “ADIOS CHEPINA, Gracias por participar” y “Vázquez Mota la mentira se te nota”.

Sin embargo, cabe señalar que toda vez que en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/241/PEF/318/2012 y sus acumulados SCG/PE/PAN/JD07/NL/253/PEF/330/2012; SCG/PE/PAN/JD05/SLP/259/PEF/336/2012, SCG/PE/PAN/JL/QRO/266/PEF/343/2012 y SCG/PE/PAN/CG/JD01/TLAX/280/PEF/357/2012, ya se analizaron hechos relacionados con la colocación de diversos espectaculares antes referidos, mediante acuerdo de fecha diez de julio del año en curso, esta autoridad ordenó escindir del expediente en que se actúa lo relativo a la difusión de propaganda en los espectaculares que han quedado señalados para que se resolvieran de manera conjunta los temas afines en ambos expedientes, a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que la **litis** en el presente procedimiento únicamente se constriñe a determinar si:

- A) El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el C. Juan Díaz de la Torre, Secretario General Ejecutivo de dicho Sindicato,** conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 352, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta difusión en internet del video intitulado “Querida amiga Josefina Vázquez Mota”, con la que a juicio del quejoso se difunde propaganda calumniosa en contra de la ciudadana Josefina Vazquez Mota.
- B) El ciudadano Enrique Peña Nieto entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,** conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta difusión en internet del video intitulado “Querida amiga Josefina Vázquez Mota”, con la que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

a juicio del quejoso se difunde propaganda calumniosa en contra de la ciudadana Josefina Vazquez Mota.

NOVENO. VALORACIÓN DE PRUEBAS Y EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el Partido Acción Nacional, aportó a través de su escrito de queja los siguientes elementos probatorios:

Diversas notas periodísticas que se insertan en el cuadro siguiente:

PÁGINA DE INTERNET	NOMBRE DE LA NOTA	RESUMEN
http://www.tribunachihuahua.com/2012/05/vazquez-mota-la-mentira-se-te-nota-en.html	"Vázquez Mota la mentira se te nota; en spot JVM Querida amiga a Elba Esther Gordillo"	<p>La nota cita que en las redes sociales se puede observar el video de mérito.</p> <p>Que se señala como presunto responsable de la difusión al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.</p> <p>Que la C. Josefina Vázquez Mota menciona lo siguiente: "Una reforma educativa es inconcebible si no se da con el Sindicato", "No podemos concebir la existencia de un partido sin los maestros", "No hay quien tenga tantas voluntades, tantas inteligencias, tantos espíritus como los que ustedes tienen hoy en día".</p> <p>Se describe que en el video de mérito van apareciendo diversas etapas de la campaña de la C. Josefina Vázquez Mota.</p> <p>Que el video fue presentado después de que la candidata panista se declara abiertamente en contra de la lideresa sindical.</p>
http://www.orancheta.com/josefina-vazquez-mota-la-mentira-se-te-nota/	"Vázquez Mota la mentira se te nota"	<p>Hace referencia al comienzo de difusión del video de mérito, señalando que es una campaña que ha comenzado el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.</p> <p>La nota señala que lo que se rumora es que en el mensaje la lideresa magisterial le recuerda a Josefina que cuando fue Secretaria de Educación, la llamaba amiga y resaltaba constantemente el papel del SNTE para la construcción de la reforma educativa.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

PÁGINA DE INTERNET	NOMBRE DE LA NOTA	RESUMEN
http://www.animalpolitico.com/animal-electoral/2012/05/30/elba-esther-de-querida-amiga-de-jvm-a-freno-para-la-educacion/	"Vázquez Mota llama Querida Amiga a Elba Esther Gordillo"	<p>La nota hace referencia al video de mérito, citando que se encuentra circulando en las redes sociales, con una duración aproximada de 30 segundos.</p> <p>De igual forma la nota periodística narra que la lideresa de los maestros tampoco se ha quedado de brazos cruzados ante los ataques de la panista, quedando constatado durante la celebración del Día del Maestro, donde Elba Esther Gordillo tras un evento en la residencia de Los Pinos que contó con la presencia del Presidente Calderón-acusó a Vázquez Mota de haber envilecido el diálogo con el magisterio nacional cuando la panista se desempeñó como titular de la Secretaría de Educación Pública.</p>
http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_notas=835669&seccion=&c at=443	"Querida amiga, Josefina Vázquez a Elba Esther"	<p>La nota cita que la C. Josefina Vázquez Mota otrora candidata al cargo de Presidente de la República alguna vez considero su "querida amiga" a la C. Elba Esther Gordillo, Líder del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Asimismo cita que el video de mérito circula en diversas redes sociales y en la página de internet denominada YouTube. De igual forma se cita que cuando la C. Josefina Vázquez Mota fungía como titular de la Secretaría de Educación Pública Federal, en el actual sexenio, fue grabada en un evento, en el cual se encontraba al lado de Gordillo, y donde expresaba su apoyo al sindicato magisterial, al asegurar que sería una "ingenuidad y error histórico" emprender una reforma educativa sin la participación de ese gremio.</p>

Es importante referir que las notas periodísticas que se publicaron en las páginas señaladas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código comicial federal, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b) y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

rubro es: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**, deben estimarse como documentales privadas, las cuales constituyen indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan, por lo que, dada su naturaleza, se tiene que las mismas adolecen de pleno valor probatorio, pues no son susceptibles de producir una total convicción sobre la veracidad de su contenido, toda vez que, en ocasiones, sus autores pueden emitir puntos de vista muy particulares respecto de los hechos que ahí se reseñan, resultando evidente que dichas pruebas, se deben adminicular con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, de ahí que en el asunto que nos ocupa sólo tengan el carácter indiciario.

En mérito de lo anterior, debe precisarse que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, instrumentó una diligencia de inspección en internet para verificar la existencia y contenido de las páginas web referidas por el quejoso, elaborándose el acta circunstanciada correspondiente, misma que constituye una documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, toda vez que fue elaborada por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo, misma que se transcribe a continuación:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO NOVENO DEL AUTO DE FECHA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil doce, siendo las once horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora del Área de Quejas, todos de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas: -----

www.educacionadebate.org

<http://www.youtube.com/watch?v=BzDaMmkOW8Y>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

<http://www.tribunachihuahua.com/2012/05/vazquez-mota-la-mentira-se-te-nota-en.html>

<http://www.orancheta.com/josefina-vazquez-mota-la-mentira-se-te-nota/>

<http://www.animalpolitico.com/animal-electoral/2012/05/30/elba-esther-de-querida-amiga-de-jvm-a-freno-para-la-educacion/>

http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_notas=835669&seccion=&cat=443

http://twitpic.com/photos/Vicente_Galvez

Consecuentemente siendo las once horas del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones las ligas antes referidas, las cuales fueron verificadas y se aprecia que coinciden con las transcritas por el quejoso en su escrito de denuncia.

Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las once horas con veinte minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en dos fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)"

Sin embargo, debe señalarse que las verificaciones de internet, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por ello, es menester administrárselas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Del contenido de las mencionadas páginas de internet se desprende lo siguiente:

- Que señalan la existencia de un video circulado en la página denominada youtube en la que aparecen las ciudadanas Josefina Vázquez Mota y Elba Esther Gordillo.
- Que en dicho video la ciudadana Josefina Vázquez Mota reconoce el poder del sindicato magisterial.
- Que en las citadas notas periodísticas se señala como presunto responsable de la difusión del video
- al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

- Que el video fue presentado después de que la candidata panista se declara abiertamente en contra de la lideresa sindical.
- Que en las mismas se describe el contenido del video difundido.

Asimismo, agregó un **disco compacto** que contiene la grabación del video difundido internet el portal de youtube denunciado.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia, dada su naturaleza tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Del disco compacto antes referido se advierte lo siguiente:

- Que existe un video en el que aparecen las ciudadanas Josefina Vázquez Mota y Elba Esther Gordillo al parecer en un evento.
- Que en dicho evento la C. Josefina Vázquez Mota dirige un discurso relativo al tema de educación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

- Que al final de dicho video se observa en un fondo azul y con letras blancas la expresión “VÁZQUEZ MOTA LA MENTIRA SE NOTA”, señalando que la “LA MENTIRA” se encuentra en letras negras y en un fondo de color naranja.

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones requirió información relacionada con los hechos denunciados al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como a la Dirección Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en los siguientes términos:

Requerimiento de información.

“(…)

a) *Indique si el Sindicato al que representa contrató por sí o por medio de un tercero la difusión del promocional cuyo contenido es el siguiente:*

“(…)

JOSEFINA VAZQUEZ MOTA: *Muchas gracias querida amiga, muchas gracias y muchas felicidades también por este trabajo, que es el trabajo de muchos, que es el trabajo de miles, que una reforma educativa es inconcebible si no se da con el sindicato, me parece que pensar en construir una reforma educativa al margen del sindicato, no solamente es una gran ingenuidad, es realmente un error histórico, siquiera de concepción, no podemos concebir un partido sin la presencia de los maestros y no solamente la reforma educativa se hará con el sindicato, esa y muchas mas, ninguna red tiene tanto poder en el país, tal vez después de la iglesia ,que la que tienen la red del maestro y de las maestras en México.*

No hay quien tenga en sus manos tantas voluntades, tantas inteligencias, tantos espíritus como los que ustedes tienen hoy en día es que el país o es con ustedes o no va a ser o la modernidad es con ustedes o no será o la democracia es con ustedes o tampoco la podremos construir, nadie tiene tantas vidas en sus manos como las que tienen ustedes en cada rincón del país.

Dice también, querida amiga que faltan muchas tareas por hacer

“(…)

b) *De ser afirmativa su respuesta, señale con quién contrató la difusión del promocional referido, c)* *Indique con qué recursos se financió dicha contratación, proporcionando los contratos, facturas, recibos y demás documentos que acrediten*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

dichas circunstancias, y **c)** Mencione el fin con el que realizó dicha contratación y el período para el cual solicitó la difusión del mismo; **SEGUNDO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; **TERCERO.** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Respuesta al requerimiento:

“(...)”

Que en atención a su oficio de clave alfanumérica SCG/7326/2012, mediante el cual se notifica el Acuerdo recaído al expediente citado al rubro, notificado en las oficinas de este H. Sindicato, el día veintiocho de julio del año en curso, y en el cual se requiere a mi representado para que en un término de cuarenta y ocho horas proporcione la información que en el punto PRIMERO del acuerdo de mérito se precisa, misma que es del tenor siguiente:

(...)

Al respecto, en relación con el inciso a) la respuesta es **negativa**.

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), en ningún momento realizó algún acto tendente a contratar, por sí o por medio de un tercero, la difusión del promocional de mérito.

En este sentido, la autoridad electoral federal, como parte de sus facultades investigadoras, tendrá que realizar las diligencias de indagación respectivas con la finalidad de acreditar la existencia o no del promocional en cita, que supuestamente fue difundido a través de Internet.

Asimismo, en caso de que, derivado de la implementación de las líneas indagatorias respectivas, se desprendiera la existencia del consabido material, la autoridad electoral federal deberá, en primer término, acreditar que el medio en que fue difundido es ilegal y que su contenido resulta transgresor de la normatividad electoral federal; y posteriormente, acreditar fehacientemente algún vínculo o relación del mismo con este gremio sindical.

Por tanto, el Sindicato que represento, se deslinda en este momento de la creación, contratación y difusión del promocional señalado por la autoridad electoral federal, pues, como se ha manifestado con anterioridad, en ningún momento mi representado o alguno de sus integrantes ha realizado algún acto relacionado con dicho material.

En virtud de lo anterior, me encuentro imposibilitado para dar respuesta a los incisos b), c) y d) del cuestionario de mérito.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

Al respecto, debe decirse que la prueba antes referida tienen el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo antes referido se advierte lo siguiente:

- Que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), en ningún momento realizó algún acto tendente a contratar, por sí o por medio de un tercero, la difusión del promocional de mérito.
- Que se deslinda en este momento de la creación, contratación y difusión del promocional señalado por la autoridad electoral federal, pues, como se ha manifestado con anterioridad, en ningún momento mi representado o alguno de sus integrantes ha realizado algún acto relacionado con dicho material.

Requerimiento de información formulado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

“(…)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, detecta dentro del periodo comprendido del cinco de junio del año en curso a la fecha, la difusión en emisoras de radio y televisión del promocional cuyo contenido es el siguiente:

...

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se esté o haya transmitido el spot de mérito. Especificando si se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político y en su caso la vigencia del promocional de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

*promocional en comento; d) De ser el caso que el spot antes detallado no haya sido pautado por algún partido político, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----
Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto del presente Procedimiento Especial Sancionador.-----*

(...)"

Contestación al requerimiento de información:

"(...)

Al respecto le informo que por cuanto hace a los incisos a) y d) del Acuerdo transcrito con antelación, los spots descritos no coinciden con las unidades de medida de los mensajes previstos en los artículos 56 y 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los previstos en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, esto es treinta segundos, uno o dos minutos son fracciones, y cinco minutos; en consecuencia no es posible generar una huella acústica de los promocionales mencionados, por lo que le sistema de monitoreo carece de los elementos necesarios para detectar de forma automática la transmisión del material solicitado.

De lo anterior, resulta imposible generar el informe solicitado conforme a los cuestionamientos señalados en los incisos b) y c) del acuerdo dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012.

(...)"

Prueba que tienen el carácter de documental pública cuyo valor **probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarlo, en ejercicio de sus funciones, cumpliendo así con los requisitos exigidos por los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el numeral 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que en el mismo se contiene.

De tal elemento probatorio se obtiene lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

- Que el spot descrito no coinciden con las unidades de medida de los mensajes previstos en los artículos 56 y 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los previstos en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, esto es treinta segundos, uno o dos minutos son fracciones, y cinco minutos.
- Que en virtud de lo anterior no es posible realizar una huella acústica de los promocionales solicitados, ya que el monitoreo carece de los elementos necesarios para detectar de forma automática la transmisión del material solicitado.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, contestación del emplazamiento, así como las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes **conclusiones**:

Se encuentra acreditada la difusión solo en internet del video intitulado “*Querida amiga Josefina Vázquez Mota*”, así como de diversas notas periodísticas publicadas en el mismo medio (Internet) en las cuales a juicio del Partido Acción Nacional el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación realizó una campaña de desprestigio en contra de la ciudadana Josefina Vázquez Mota, lo anterior en virtud del acta circunstanciada realizada por esta autoridad de fecha once de junio del año curso en la que se dejó constancia del contenido del video y de las notas antes referidas.

Que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad señaló que no realizó algún acto tendente a contratar, por sí o por medio de un tercero, la difusión del video de mérito.

Finalmente del oficio remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se advierte que el video no coincide con la unidad de medida de los mensajes previstos en los artículos 56 y 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los previstos en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, es decir, de treinta segundos, uno o dos minutos sin fracciones y cinco minutos, por lo que no le fue posible generar huella acústica del mismo, careciendo de los elementos necesarios para detectar la transmisión del material denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado reseñados los hechos que constan en los autos del procedimiento que por esta vía se resuelve, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, AL C. JUAN DÍAZ DE LA TORRE, SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO DEL SINDICATO REFERIDO, ASÍ COMO AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si los sujetos denunciados incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 344, párrafo 1, inciso f) y 352, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta difusión en internet del video intitulado “Querida amiga Josefina Vázquez Mota”, con la que a juicio del quejoso se difunde propaganda calumniosa en contra de la ciudadana Josefina Vazquez Mota.

En ese sentido, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros

- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—
Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de
noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario:
Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

Asimismo, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de las asociaciones políticas tienen también derechos y obligaciones similares a las de los partidos políticos, por lo que se deben considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*¹.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con el dispositivo 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el C. Juan Díaz de la Torre, Secretario General Ejecutivo del Sindicato referido y el ciudadano Enrique Peña Nieto entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 344, párrafo 1, inciso f) y 352, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta difusión en internet del video intitulado “Querida amiga Josefina Vázquez Mota”, con la que a juicio del quejoso se difunde propaganda calumniosa en contra de la ciudadana Josefina Vazquez Mota entonces candidata al cargo de Presidente de la Republica postulada por el Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

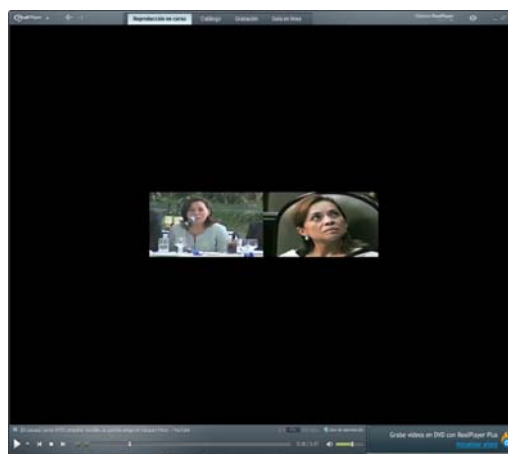
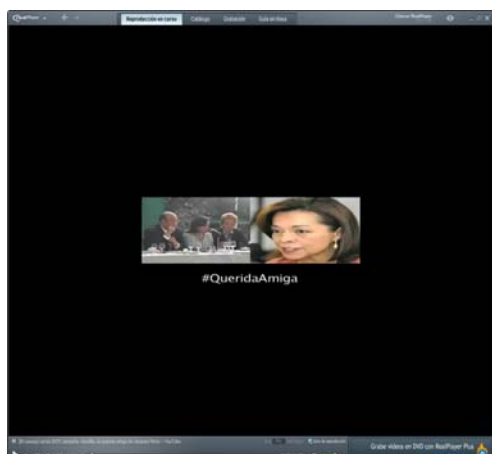
Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se tiene por acreditada la difusión en internet del video intitulado *“Querida amiga Josefina Vázquez Mota”*, derivado del acta circunstanciada realizada por esta autoridad de fecha once de junio del año curso en la que se dejó constancia del contenido del video referido, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Muchas gracias querida amiga, muchas gracias y muchas felicidades también por este trabajo, que es el trabajo de muchos, que es el trabajo de miles, que una reforma educativa es inconcebible si no se da con el sindicato, me parece que pensar en construir una reforma educativa al margen del sindicato, no solamente es una gran ingenuidad, es realmente un error histórico, siquiera de concepción, no podemos concebir un partido sin la presencia de los maestros y no solamente la reforma educativa se hará con el sindicato, esa y muchas más, ninguna red tiene tanto poder en el país, tal vez después de la iglesia, que la que tienen la red del maestro y de las maestras en México.

No hay quien tenga en sus manos tantas voluntades, tantas inteligencias, tantos espíritus como los que ustedes tienen hoy en día es que el país o es con ustedes o no va a ser o la modernidad es con ustedes o no será o la democracia es con ustedes o tampoco la podremos construir, nadie tiene tantas vidas en sus manos como las que tienen ustedes en cada rincón del país y sé también, querida amiga que faltan muchas tareas por hacer.

Apareciendo la leyenda “Vazquez Mota la Mentira se te nota”

Mismo que de forma gráfica se muestra a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**



Asimismo, existen también diversas notas periodísticas publicadas en el mismo medio (Internet) en las cuales a juicio del Partido Acción Nacional el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación realizó una campaña de desprestigio en contra de la ciudadana Josefina Vázquez Mota, de las cuales también se tiene por acreditada su existencia en virtud del acta circunstanciada realizada por esta autoridad de fecha once de junio del año curso en la que se dejó constancia del contenido de las notas señaladas.

Sin embargo, como se ha dejado evidenciado son notas periodísticas que forman parte del ejercicio periodístico de quien las difunde pues en ellas se hace referencia al contenido del video circulado en el portal de youtube, así como los acontecimientos que en su momento fueron relevantes relacionados con las personas que aparecen en el mismo, en específico las ciudadanas Elba Esther

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

Gordillo y Josefina Vázquez Mota, por lo que esta autoridad estima que no es posible determinar que con la difusión del video y de las notas periodísticas señaladas se hubiera realizado una campaña de desprestigio en contra de la entonces candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, porque no existen elementos objetivos que permitan determinar a esta autoridad la autoría y difusión del video denunciado y aun cuando en las notas periodísticas se haga referencia a que el responsable fue el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, lo cierto es que en autos no obran elementos ni siquiera de carácter indiciarios para poder establecerle un juicio de reproche.

Asimismo, es de señalar que el quejoso al no señalar mayores elementos probatorios para determinar la responsabilidad de la elaboración y difusión del video denunciado y al no poder generar la huella acústica a efecto de determinar si el mismo se difundió en canales de televisión monitoreados por esta autoridad, esta autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para fincar responsabilidad a los sujetos que denuncia.

Ello es así toda vez que como quedó acreditado, la difusión del video se realizó en diversas páginas de internet, en específico en youtube, sin embargo, se considera que el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

(...)

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el Procedimiento Especial Sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video.

En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

(...)

a) *Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del vídeo impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.*

b) *Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.*

(...)

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lKMJHsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

(...)

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcusos que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(...)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

(...)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(...)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de administración suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denunciadas participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

[El resaltado en nuestro]

(...)

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que “la Internet” puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina “web”.

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina “protocolos” permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de “la Internet” o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina “perfiles o blogs”.

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la “red de redes” a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En el caso a estudio, se aprecia que en autos no se tiene constancia de quién fue el responsable de la elaboración, contratación y difusión del video que refiere el quejoso.

Ello es así toda vez que el Representante Legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad manifestó que no realizó ningún acto tendente a contratar la difusión del video denunciado, incluso deslindándose de la creación, contratación y difusión del mismo.

Asimismo, es preciso señalar que ni del video, ni de las notas periodísticas se desprenden elementos de prueba suficientes que permitan a esta autoridad desprender alguna participación en la elaboración, contratación y/o difusión por parte del C. Enrique Peña Nieto y que en consecuencia se hubiera beneficiado de manera indirecta.

Por otra parte, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante es para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, y no para organizaciones sindicales o candidatos como lo hace valer el instituto político quejoso, ya que la normatividad establece que dicha obligación únicamente es de los partidos políticos, por lo que no podría establecerse un juicio de reproche a los hoy denunciados, máxime porque como ha quedado evidenciado en párrafos que anteceden no se cuentan con elementos probatorios ni siquiera indiciarios para determinar que éstos hubiesen participado en la elaboración, contratación y/o difusión del mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

En virtud de lo anterior, esta autoridad no cuenta con elementos ni siquiera indiciarios de los que se advierta que los hoy denunciados tuvieron participación alguna en la elaboración y/o difusión del video circulado vía internet y en el que presuntamente se calumnia a la ciudadana Josefina Vázquez Mota, por lo que no es posible establecerseles algún juicio de reproche.

Aunado a lo anterior, se considera que conforme al marco constitucional y legal aplicable al caso concreto, los sujetos denunciados, en la especie, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, su Secretario General Ejecutivo y el ciudadano Enrique Peña Nieto, entonces candidato al cargo de Presidente de la República, **no son sujetos de regulación vinculados al cumplimiento de las hipótesis normativas referidas.**

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, su Secretario General Ejecutivo y el ciudadano Enrique Peña Nieto, entonces candidato al cargo de Presidente de la República, no trasgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal en relación con los numerales 344, párrafo 1, inciso f) y 352, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, con la difusión del video que aparece en el portal de youtube de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado **infundado.**

DÉCIMO PRIMERO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como del C. Juan Díaz de la Torre, Secretario General Ejecutivo del Sindicato referido**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 352, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Enrique Peña Nieto** entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 344, párrafo 1, inciso f) en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**